AÑO DE 1850. Sábado 29 de junio. NÚMERO 78.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 480.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino comunica á este Gobierno de provincia con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.

Á consecuencia del Real decreto de 31 de mayo próximo pasado, comunicado á V. S. en 4 del corriente mes, por el cual se dispone que los recargos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales que se impongan á la contribucion territorial, se exijan sobre los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de la misma, pero reducidos á un ocho y veinte por ciento respectivamente, en vez del diez y veinte y cinco establecidos por los artículos 4.° y 5.° de la Instruccion de 8 de junio de 1847; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, que al aprobar los presupuestos respectivos al año de 1851, se reduzca la concesion de los recargos á los términos que prescribe el indicado Real decreto; con la advertencia de que, pudiendo los cupos provinciales y municipales de contribucion territorial que rigen actualmente, sufrir alguna variacion para el año inmediato, habrá tambien de sujetarse á ella en su caso la concesion que se haga de los recargos. —De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 25 de junio de 1850.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 481.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general del Tesoro público comunica á este Gobierno con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 de mayo último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina de la consulta que en 30 de setiembre del año último dirigió á este Ministerio la Contaduría general del Reino respecto á la época en que deberá empezar la suspension de sueldo á los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros cuando son encausados: y de conformidad con lo espuesto por la espresada Contaduría y por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. declarar que la disposicion del artículo 2.° de la Real orden de 28 de julio sobre la retencion de sueldos á los militares encausados no puede tener lugar hasta que la sumaria se eleve á proceso, que es cuando verdaderamente empieza la causa.— De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos que sean consiguientes.—Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Orense 22 de junio de 1850.—C. G. I., José María de Asprer.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 482.

Por la Direccion general de Fincas del Estado con fecha 15 del actual se comunica á este Gobierno la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del mes próximo pasado comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina del expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Direccion de 2 de junio último, proponiendo se declarase no ser

de abono las costas causadas en las actuaciones seguidas en la Subdelegacion de Rentas de Logroño contra Don Francisco Garrido, Administrador de Bienes nacionales que fué de la misma provincia, para el reintegro de cierta cantidad que percibió de más por sus honorarios, fundada en que debió procederse gubernativamente en este asunto y no por la via judicial. En su vista, y con presencia de lo manifestado acerca de la materia por el Tribunal mayor de cuentas; considerando que el referido expediente ha terminado con la entrega de las fianzas de Garrido que reclamó la Subdelegacion para hacer efectiva la condena que le impuso; que con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de febrero de este año no puede ocurrir otro caso igual al que dió ocasion á la citada consulta, porque en sus artículos 11 y 12 se previene que los procedimientos para el reintegro á la Hacienda en los casos de mala versacion ó desfalcos sean administrativos y se dirijan por la via de apremio, aplicándose ante todo al pago del descubierto la fianza del empleado responsable; se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, que no procede acordar resolucion general alguna sobre el indicado estremo, y que en lo sucesivo, cuando se exija la entrega de las fianzas de los empleados, se pidan éstas á la Direccion de que dependan, la cual las reclamará de la de la Deuda del Estado.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. —Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su noticia y fines oportunos.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas á quienes interese. Orense 21 de junio de 1850.—C. G. I., José María de Asprer.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 483.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este Gobierno por medio de circular con fecha 14 del actual lo que sigue.

—Enterada la Reina de las dudas ocurridas sobre la verdadera inteligencia que debe darse á varias de las disposiciones de la Real orden de 15 de enero último, que comete la recaudacion de los productos de minas á empleados dependientes de este Ministerio, y en vista tambien de lo que la experiencia tiene acreditado sobre el modo mas ventajoso de verificar la cobranza de los diferentes impuestos que componen dicho ramo, con ventaja de los intereses públicos y comodidad de los particulares, ha tenido á bien S. M. mandar se adicionen y reformen algunas de las reglas de la expresada Real orden, quedando todas ellas redactadas del modo siguiente:

REGLA 1.ª La administracion de los productos del ramo de minas está á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los Administradores de las mismas en las provincias, que lo son de Contribuciones indirectas. Habrá sin embargo Interventores especiales para la recaudacion del 5 por 100 y vigilancia en los puertos y fábricas de Cartagena, Aguilas, La Garrucha, Almería, Roquetas, Adra, Granada, Barcelona y Guadalajara, sin perjuicio de nombrar en otras provincias los que reclame el mejor servicio.

2.ª Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en sus cajas subalternas.

3.ª Corresponde de consiguiente á las administraciones de provincia la recaudacion de los derechos de superficie de las minas y escoriales, y la del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.ª Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por los derechos de superficie de las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales, que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas Administraciones de provincia en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargarémes de los Administradores.

5.ª Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de julio de 1849, y el pago del 5 por 100 se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se beneficien.

6.ª La cobranza del 5 por 100 de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará precisamente antes del embarque, acreditándose en las Aduanas por medio de carta de pago original que se han satisfecho los derechos, y presentando si el Gobierno no hubiere determinado otra cosa, certificados del Ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que se conduzcan al extrangero no contienen los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal. Cuando las exportaciones sean de oro y plata, se exigirá certificado del mismo Ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.ª Los Administradores de las capitales y los subalternos de Estancadas realizarán la cobranza del 5 por 100 de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el 5 por 100 del mineral en crudo; pero sí lo devengará el metal beneficiado, cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

8.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia, y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas Autoridades comunicarán tambien á dichas Administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.ª Abiertos los cargos de las superficies de las

minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida especificacion á los Administradores de partido ó subalternos de Estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.ª

10.ª Al mismo tiempo que los Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los productos de las Rentas estancadas, enviarán tambien los de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del 5 por 100.

11.ª Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12.ª En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del 5 por 100 de los minerales y metales que se exporten por las Aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13.ª Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

Las guias serán de dos clases, de circulacion y de exportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulacion, ni por el contrario, circular con guia de exportacion.

En las guias de circulacion que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará que se han satisfecho los derechos del 5 por 100, exceptuándose las que se expidan para la conduccion de minerales ó metales que hayan de fundirse ó refundirse, en cuyo caso se obligará á los interesados á presentar tornaguías. Tambien se exigirá el referido 5 por 100 antes de expedirse las guias para la conduccion de minerales destinados inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben circular, llevarán el sello del Ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

14.ª Los Administradores, al extender las guias de exportacion y las de circulacion, cuyos derechos no se hubieren satisfecho préviamente, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion de presentar la tornaguia en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda, si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convenga.

15.ª Los mismos empleados facilitarán las tornaguías de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos.

16.ª Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extrangero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduría general del Reino.

17.ª Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de noviembre del año próximo pasado.

18.ª Los Visitadores especiales de Tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19.ª La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la recaudacion de sus productos, y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los individuos á quienes interese. Orense 22 de junio de 1850.=C. G. I., José María de Asprer.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Numero 484.

Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Don Nicolas Casanova, juez de primera instancia en esta villa y partido judicial de Caldas de Reyes &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del ausente Domingo Antonio Rey, expósito, vecino que fué de san Miguel del Campo en este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde el en que se inserte el presente edicto en el Boletin oficial, lo deduzcan en este juzgado y escribanía del infraescrito por sí ó á medio de procurador autorizado con poder suficiente; apercibidos de que transcurrido que sea el término marcado sin verificarlo, se seguirán los autos en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 9 de junio de 1850.=*Nicolas Casanova.*=Por su mandado, *José Luis Cortés.*

Número 485.

Idem de Lugo.

Dr. D. Manuel Tutor, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido judicial &c.=En causa criminal que estoy instruyendo sobre robo hecho á Domingo

Lopez, de Santa María de Giá distrito municipal de Friol, de cuatro tocinos y otros efectos, se halla comprendido Pedro Sanchez de la misma parroquia de Giá, quien aparece fugado rehusando presentarse á los llamamientos judiciales, por cuya razon he acordado su arresto; y para que tenga efecto, exorto á todas las autoridades civiles y militares se sirvan proceder por todos los medios posibles á la captura del Pedro Sanchez, y su remesa á este juzgado con la debida seguridad, para lo cual van insertas á continuacion sus señales personales. Dado en Lugo á 19 de junio de 1850.=*Manuel Tutor.*= Por mandado de S. S., *Francisco Antonio Ferreirós Saavedra.*

Señas de Pedro Sanchez. Edad de 38 á 40 años, estatura corta, pelo y barba negra, nariz afilada, ojos negros, delgado de cara, boca regular, color trigueño.

Particulares. Un señal en la cabeza con la falta de pelo, algunos dedos de la mano izquierda tullidos.

Viste. Montera lana del pais negra, chaqueta y calzon de lo mismo, chaleco de paño azul viejo, medias de lana blanca, zapatos con suela de palo, bastante delgado de cuerpo.

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de junio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.